

# MINISTERIO DE INDUSTRIA

**ORDEN de 7 de julio de 1961 por la que se dictan disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto 2540/60, de 22 de diciembre de 1960, por el que se reforma y complementa el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.**

Dustrísimo señor:

El Decreto 2540/60, de 22 de diciembre de 1960, por el que se reforma y complementa el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica, establece en su artículo cuatrigésimo octavo que el Ministro de Industria dictará las disposiciones complementarias para la aplicación del mismo.

En virtud de ello, previo asesoramiento de los Colegios de Ingenieros de Minas de España y del Consejo Superior de Minería y a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, vengo en disponer:

## I. Entrada en vigor de las medidas

**Artículo primero.**—En un plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, todas las empresas afectadas por el referido Decreto presentarán en la Jefatura del Distrito Minero correspondiente una Memoria sobre las medidas preventivas de tipo técnico que adopten para suprimir, disminuir, diluir, asentar, fijar y evacuar los polvos ocasionados por los trabajos que realicen.

**Artículo segundo.**—En esta Memoria, y a reserva de las modificaciones que hayan de introducirse como resultado de prescripciones y mediciones oficiales, se detallarán la organización interior de sus equipos de lucha contra el polvo y el material para su medición, si lo estiman necesario; sistemas o medios para evitar su formación que adopten entre los que figuran en las disposiciones generales del Decreto citado; relación detallada del utillaje a utilizar. También consignarán de una manera razonada los plazos de entrada en vigor de cada una de las medidas propuestas.

**Artículo tercero.**—El personal del Distrito Minero realizará su primer visita a las minas y establecimientos de su competencia con carácter de Policía Minera extraordinaria en un plazo de tres meses a contar de la recepción de dicha Memoria.

**Artículo cuarto.**—Del resultado de esta visita se levantará un acta en el libro de visitas, de la que se enviará copia a la Dirección General de Minas. En ella se formularán las prescripciones necesarias y recomendaciones convenientes para conseguir la mayor eficacia de las medidas adoptadas.

**Artículo quinto.**—A partir de este momento se efectuarán las visitas de Policía Minera extraordinarias que sean precisas para comprobar el cumplimiento de las prescripciones impuestas. Su frecuencia dependerá de las dificultades que se encuentre en cumplir, pero no se espaciarán por periodos mayores de seis meses.

**Artículo sexto.**—Como resultado de lo anterior, en cada Distrito Minero se abrirá un registro especial de las actividades que, estando bajo su jurisdicción, se presuma puedan ser nocivas por la atmósfera en que se realizan. En este Registro figurarán todas las actividades con trabajos subterráneos y las demás donde puedan producirse polvos nocivos.

## II. Normas

**Artículo séptimo.**—Entre las medidas que se adopten para luchar contra los polvos nocivos ha de prestarse especial atención a las referentes a mantener una buena ventilación en los trabajos subterráneos, de acuerdo con lo previsto en el capítulo primero del Decreto de 22 de diciembre de 1960.

**Artículo octavo.**—Se considerarán como sitios especialmente propensos a la producción de polvo, y por ello habrán de ser objeto de preferente atención, los lugares de perforación o de trabajo con máquinas de arranque, los próximos a las pegas de barrenos y circuitos de ventilación por detrás de ellas, los puntos de carga y descarga de materiales, los de basculado de rellenos, los de trituración y molienda y otros similares.

**Artículo noveno.**—Para asentar los polvos producidos y evitar su propagación debe recurrirse, en lo posible, al empleo de agua, bien finamente pulverizada en forma de pantalla o como riego en los frentes, hastiales y sobre los materiales pulverulentos.

**Artículo décimo.**—En general se dará preferencia a medidas de tipo colectivo para combatir el polvo. No obstante se podrán utilizar además, como medios subsidiarios, máscaras oficialmente aprobadas u otros aparatos individuales para el personal que entre en los tajos durante la perforación de barrenos y después de la pega. Igualmente se podrán autorizar aquellos, para el personal que trabaje próximo a cribas, molinos, quebrantadoras u otro material que produzca una gran concentración local de polvo.

**Artículo decimoprimer.**—El índice de peligrosidad de un puesto de trabajo, con relación al polvo, se determinará según los resultados obtenidos en las mediciones de los desmuestres realizados, aplicando la fórmula:

$$I = 3.32 \log. c \cdot t \cdot k, \text{ en la cual}$$

I = índice de peligrosidad.

c = número de partículas inferiores a cinco micras contenidas en un centímetro cúbico normal.

t = ley en sílice libre del polvo obtenido en el desmuestra.

k = coeficiente dependiente del tipo de aparato utilizado en el desmuestra.

**Artículo decimosegundo.**—Si oficialmente se comprueba que el puesto de trabajo tiene un índice de peligrosidad inferior a cinco, se considerará satisfactorio el resultado, el puesto quedará exento de medidas suplementarias y el personal que trabaja en dicho punto no tendrá que pasar reconocimiento médico obligatorio más que una vez al año.

**Artículo decimotercero.**—Si oficialmente el puesto de trabajo tiene un índice de peligrosidad superior a cinco, se establecerán prescripciones suplementarias con objeto de reajar el índice de peligrosidad, y el personal deberá ser sometido a reconocimiento médico obligatorio cada seis meses.

**Artículo decimocuarto.**—El personal que alterne su puesto de trabajo entre lugares de índice superior e inferior a cinco, deberá considerarse sujeto al reconocimiento médico obligatorio semestral, cuando en un periodo de tiempo determinado más del 25 por 100 lo haya pasado en el puesto de índice de peligrosidad alto.

**Artículo decimoquinto.**—Las tomas de muestras deben ser repartidas uniformemente en el tiempo que dure la plena actividad y máxima concentración del personal empleado, con exclusión de los periodos de interrupción del trabajo. También se excluirán los periodos inmediatamente posteriores a las pegas, si durante ellas o en su circuito de retorno de ventilación no hubiese personal.

**Artículo decimosexto.**—Los desmuestres de polvo en los talleres de explotación habrán de hacerse en el circuito de ventilación, por detrás del punto donde aquel se origina y a una distancia no mayor a 15 metros del último productor que esté trabajando en aquéllos.

**Artículo decimoséptimo.**—En los frentes con ventilación secundaria las tomas de muestras deben hacerse:

- Si la ventilación es aspirante entre el frente y la extremidad del tubo de aspiración.
- Si es impelente en la parte posterior de la extremidad del tubo, a diez metros de éste.
- Si la ventilación es por difusión, el desmuestra se hará a menos de quince metros del frente y a una distancia de la entrada mayor de 1,5 veces el ancho de ésta.

**Artículo decimooctavo.**—En las estaciones de transbordo de materiales en el interior se hará el desmuestra a tres metros por detrás de ellas en el sentido del circuito de ventilación.

**Artículo decimonono.**—En las cribas, machacadoras, trituradoras y material similar instalado en el interior, el desmuestra se hará a cinco metros por detrás de la instalación, también en el sentido de la ventilación.

**Artículo vigésimo.**—En otros lugares de producción de polvo, bien del interior o del exterior, se procurará hacer los desmuestres en la zona donde habitualmente se coloca el personal para realizar su trabajo.

**Artículo vigésimo primero.**—La peligrosidad de los lugares de trabajo en cuanto a proporción de grisú presente en la atmósfera de los mismos está definida en el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

**Artículo vigésimo segundo.**—Las muestras de aire de la atmósfera de la mina se recogerán sistemáticamente; A la salida de cada uno de los circuitos parciales en que se divide la corriente de ventilación; en las galerías generales de retorno de aire; en la salida general de la misma, y en los talleres y demás puntos donde se aprecien o sean de temer concentraciones anormales de grisú.

**Artículo vigésimo tercero.**—La peligrosidad respecto a la proporción de óxido de carbono comienza cuando el contenido llega a dos por cien mil. Si la proporción alcanza el cinco por cien mil debe desalojarse el circuito parcial recorrido por esta corriente hasta restablecer las condiciones normales.

**Artículo vigésimo cuarto.**—El reconocimiento de óxido de carbono puede hacerse por las empresas de modo sistemático y diario en las horas de mayor tráfico, y los resultados de los análisis se anotarán en un libro registro de modelo aprobado.

**Artículo vigésimo quinto.**—Si no existen analizadores en las minas o no se utilizan en la forma prescrita, los gastos de aire destinados a la dilución del óxido de carbono deberán computarse con arreglo a la letra del Decreto citado.

## III. Material

Artículo vigésimo sexto.—Todos los Distritos Mineros serán dotados, con la mayor urgencia posible, de los consumibles necesarios para efectuar las mediciones en ambientes polvorinos, dándose preferencia a aquellos con mayores riesgos de neumoconiosis.

Artículo vigésimo séptimo.—Los Distritos Mineros en que haya explotaciones subterráneas de carbón serán también dotados con gisímetros y analizadores de óxido de carbono.

## 17. Funcionamiento del Servicio

Artículo vigésimo octavo.—Los Distritos Mineros designarán entre su personal aquel que haya de ocuparse de una manera permanente de este problema y, simultáneamente, de la prevención de accidentes. De estos nombramientos se dará cuenta a la Dirección General de Minas y Combustibles, así como de cualquier cambio que se realice.

Artículo vigésimo noveno.—Esta Dirección, a su vez, designará entre su personal el equipo o equipos que, destacándose a los Distritos Mineros, controlen las mediciones efectuadas, a oas de las cuales y con criterio homogéneo podrá establecerse el índice de peligrosidad de los trabajos.

Artículo trigésimo.—En años sucesivos, los explotadores, con los planes anuales de labores y, en su caso, en los proyectos generales de explotación, enviarán, siempre a las Jefaturas, una Memoria en la que se exponga el plan que adopten para luchar contra los polvos y se reseñe el material que hayan de utilizar para ello. Se consignará especialmente el material de perforación que hayan de emplear y las instalaciones que adopten para asegurar el abastecimiento de agua a las perforadoras con inyección de agua.

El examen y, en su caso, la aprobación de esta Memoria seguirá la misma tramitación que los planes de labores o proyectos de explotación correspondiente, de los que forman parte esencial.

Artículo trigésimo primero.—El Director General de Minas, en su resolución, fijará los plazos en que las medidas de lucha contra el polvo hayan de implantarse.

Podrá también eximir al explotador, a petición razonada de éste, oídos el Consejo Superior de Minería y la Organización Sindical, del cumplimiento de alguna de las prescripciones señaladas en los artículos precedentes, incluso, en casos plenamente justificados, de las contenidas en el artículo 13 del Decreto de 22 de diciembre de 1960.

El plan que se aprueba ha de comprender, en todo caso, el máximo de elementos y medidas que sea posible para luchar contra los riesgos de la neumoconiosis.

Artículo trigésimo segundo.—Sin perjuicio de la inmediata entrada en vigor de esta Orden ministerial, por la Dirección General de Minas se clasificarán las explotaciones o determinadas zonas de ellas y los lugares donde se produzcan polvos, según la nocividad específica del ambiente.

Esta nocividad se determinará según el artículo decimoprimero de esta Orden ministerial.

Artículo trigésimo tercero.—La toma de muestras y la cantidad y análisis del polvo en un ambiente determinado se harán por personal de la Dirección General de Minas, y será la base para la clasificación de las minas y demás explotaciones, según su índice de peligrosidad.

Artículo trigésimo cuarto.—La determinación del equipo a utilizar para estas medidas, las instrucciones al personal sobre la toma de muestras y la fórmula a aplicar para la determinación del índice de peligrosidad será hecha por la Dirección General de Minas, atendiendo en cada momento a las mejoras técnicas que se vayan desarrollando.

Artículo trigésimo quinto.—Sin perjuicio de las tomas de muestras que efectúe el personal de los Distritos Mineros, por los servicios de las propia mina se harán los siguientes:

a) Para medición del grisú:

Se hará un desmuestre diario en la galería general de retorno del circuito o circuitos de ventilación, durante las horas de mayor actividad de arranque.

b) Para medición del óxido de carbono:

En las minas que utilicen locomotoras de combustión interna y para poder beneficiarse de lo que dice el artículo tercero, habrá que hacer un demuestre diario, en las horas de mayor tráfico en el extremo de las galerías, en el sentido de la ventilación por las que aquellas circulan.

c) Para medición del óxido de carbono:

En las minas de lignito, aunque no utilicen locomotoras de combustión interna, deberá hacerse un desmuestre semanal en la galería de retorno de aire, en las horas de mayor actividad

de arranque y en los tabiques que existen zonas de fuegos o minados antiguos.

Artículo trigésimo sexto.—Las pequeñas explotaciones que encuentren dificultades para adquirir el material de mediciones necesario y con las grandes, si así lo estiman más conveniente para la eficacia del servicio podrán unificar su acción a través de las brigadas de salvamento existentes o que se creen previa la aprobación de la propuesta que presenten por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente.

Artículo trigésimo séptimo.—La Dirección General de Minas y Combustibles establecerá una organización central que unifique los criterios y entenderá en la autorización de los tipos de aparatos, determinación oficial de la peligrosidad de los puestos de trabajo y sus revisiones, imposición de las prescripciones que estime convenientes para reducirla y estudio de los casos particulares que pudieran presentarse, a fin de hacer eficaz y homogénea la lucha contra la neumoconiosis y la disminución de esta grave enfermedad entre los productores.

Artículo trigésimo octavo.—El Consejo Superior de Minería prestará especial atención a las materias objeto del Decreto de 22 de diciembre de 1960 y de esta Orden ministerial, ejercitando sobre ellas las altas funciones de inspección y asesoramiento que le son propias, y en particular las que le asignan los artículos 1 y 24 del Decreto citado.

Artículo trigésimo noveno.—Los Organismos del Ministerio de Trabajo intervendrán en la forma establecida en los artículos 1, 25, 26, 28 y 46 del Decreto de 22 de diciembre de 1960.

Artículo cuatrigésimo.—La Organización Sindical lo hará con arreglo a lo prescrito en el artículo 24 de la referida Disposición.

Por la Dirección General de Minas y Combustibles se dictarán cuantas instrucciones se consideren convenientes para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1961.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1146/1961, de 15 de julio, por el que se declara la convertibilidad exterior de la peseta.

El artículo quinto del Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, autoriza al Gobierno para declarar, a propuesta del Ministerio de Comercio la convertibilidad de la peseta en los casos y condiciones que estime convenientes.

La favorable evolución de la economía española, tanto en su sector interior como exterior, las perspectivas que su futuro ofrece y la conveniencia de facilitar en la mayor medida posible el fortalecimiento de nuestra balanza de pagos y una mayor conexión internacional de nuestra economía, aconsejan que se haga uso de dicha autorización en la forma que se establece en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce del corriente mes,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los saldos en pesetas propiedad de personas jurídicas extranjeras o de personas físicas, españolas o extranjeras, con residencia habitual en el extranjero que se originen según las normas que establezca el Instituto Español de Moneda Extranjera, serán libremente convertibles en dólares de los Estados Unidos o en otras monedas convertibles.

Artículo segundo.—La Resolución del Instituto Español de Moneda Extranjera por la que se dicten las normas para la determinación de los saldos a que se refiere el artículo anterior, establecerá asimismo las instrucciones adecuadas para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto, que entrará en vigor el día de la publicación de dicha Resolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos sesenta y uno.

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO